

DERECHO DE ACCESO FRENTE A PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS BIBLIOTECAS

María del Carmen Agustín Lacruz
Manuel Clavero Galofré

1 Introducción

El principal propósito de este trabajo es ofrecer un estado de la cuestión acerca de la regulación jurídica relacionada con la propiedad intelectual y los derechos de autor en España, en relación con los sistemas bibliotecarios públicos, cuya función primordial descansa sobre la garantía del derecho de acceso de todos los ciudadanos.

Para alcanzar dicho objetivo se analizan los conceptos básicos de esta materia, se recopilan las principales normativas relacionadas con la regulación de los derechos de propiedad intelectual en las bibliotecas, se examina el alcance y propósitos de la recientemente promulgada *Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas* y, finalmente, se presentan algunas de las principales cuestiones objeto de discusión.

2 Marco legal

Las normas legales básicas que regulan la propiedad intelectual y los derechos de autor en España están recogidas en dos leyes que constituyen el marco de referencia que regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales en materia de derechos de propiedad intelectual. Estas leyes son:

- *Real Decreto 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- *Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.*

El respeto y la tutela efectiva de los derechos de propiedad intelectual, que han sido armonizados o creados en el derecho comunitario o en el derecho español, así como la regulación de las medidas, los procedimientos y recursos se recogen en otra importante disposición legal:

- *Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.*

La regulación española sobre propiedad intelectual está vinculada al proceso de desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, experimentado por la sociedad española desde inicios de la década de los años noventa y asimismo, está relacionada con la promulgación de las diferentes directivas comunitarias sobre esta materia, que están articulando las bases de un derecho europeo de la propiedad intelectual.

Las reformas de los texto legales sobre Propiedad Intelectual —y en especial el *Real Decreto 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*— responden a la necesidad de incorporar al derecho español las directivas aprobadas en dicha materia por el Parlamento y el Consejo Europeo, especialmente en cuanto a la armonización de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la Sociedad de la Información, con los que la Unión Europea asume los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1996 sobre Derecho de Autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

La normativa española responde, por tanto, a un proceso de adaptación a la regulación comunitaria y también refleja las características específicas de la realidad española en materia de derechos de propie-

dad intelectual. En este sentido, establece una clara delimitación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas y reconoce la evolución de las tecnologías de la información y su incidencia en el nivel de desarrollo de la Sociedad de la Información en España, asumiendo las oportunidades que el desarrollo de la tecnología digital y de las comunicaciones suponen para la difusión de la cultura, para la aparición de nuevos modelos económicos y sociales y para el mayor disfrute de los ciudadanos, sin que ello suponga menoscabo de la protección de los creadores.

En su conjunto, la regulación jurídica en materia de derechos de autor está integrada por las normas nacionales (figura 1) y comunitarias (figura 2) que se muestran a continuación.

<i>Legislación estatal</i>	<p>Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, constituye la piedra angular de la regulación sobre propiedad intelectual en España.</p> <p>Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, en lo no modificado por el Real Decreto 325/1994, de 25 de febrero, y en lo no derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.</p> <p>Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/97CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.</p> <p>Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.</p> <p>Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplian los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.</p> <p>Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.</p> <p>Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.</p>
----------------------------	---

Figura 1. La legislación española sobre derechos de propiedad intelectual.

<p>Normativa comunitaria</p>	<p>Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de autor y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (versión codificada).</p> <p>Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p>Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.</p> <p>Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de las bases de datos.</p> <p>Directiva 93/98/CEE del Consejo Relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines</p> <p>Directiva 93/83/CEE del Consejo, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable. Directiva 92/100/CEE del Consejo, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. Directiva 91/250/CEE del Consejo, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.</p>
------------------------------	---

Figura 2. Normativa comunitaria sobre derechos de propiedad intelectual.

3 Conceptos básicos

La terminología específica y las definiciones de los principales conceptos relacionados con la propiedad intelectual, así como con los sujetos a los que afecta, su objeto, contenido y duración están recogidas tanto en el *Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* como en la *Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*.

No obstante, para facilitar la consecución del objetivo que este trabajo se propone, recogemos a continuación una relación de las nociones

básicas relativas a los derechos de propiedad intelectual, así como su definición y referencia legal.

— Autor (*Art. 5 del RDL 1/1996 de 12 de abril*).

Persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

— Propiedad intelectual (*Arts. 1 y 2 del RDL 1/1996 de 12 de abril*).

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. Esta integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

— Objeto de la propiedad intelectual (*Art. 10 del RDL 1/1996 de 12 de abril*).

Todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a) Libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.
- b) Composiciones musicales, con o sin letra.
- c) Obras dramáticas y dramático-musicales, coreográficas, pantomimas y, en general, las obras teatrales.
- d) Obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.
- e) Esculturas y obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.
- f) Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.
- g) Gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- i) Programas de ordenador.
- j) Obras derivadas:
 - Las traducciones y las adaptaciones.
 - Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
 - Los compendios, resúmenes y extractos.
 - Los arreglos musicales.
 - Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.
- k) Colecciones.

Quedan excluidas de la propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales.

- Contenido de la Propiedad intelectual. Derechos morales (*Arts. 14, 15 y 16 del RDL 1/1996 de 12 de abril*).

La propiedad intelectual es un derecho de la persona, perpetuo, irrenunciable, inalienable, imprescindible e inembargable. El autor tiene derecho a:

- Derecho a divulgar su obra.
- Derecho al nombre y a la paternidad.
- Derecho a la integridad de la obra.
- Derecho a modificar su obra respetando los derechos adquiridos por terceros.
- Derecho a retirar la obra del comercio.
- Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación.

- Contenido de la Propiedad intelectual. Derechos de explotación (*Arts. 18, 19, 20 y 21 del RDL 1/1996 de 12 de abril*).

Los derechos de explotación corresponden en exclusiva al autor de una obra en cualquier forma, y en especial, los derechos de repro-

ducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la ley.

- a) *Reproducción*: fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.
- b) *Distribución*: puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma
- c) *Comunicación pública*: todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obras sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

Entre los actos de comunicación pública se destacan:

1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecución de obras dramáticas, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.
 2. Proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y audiovisuales.
 3. Radiodifusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
 4. Radiodifusión o comunicación al público, vía satélite, de cualquier tipo de obra.
 5. Transmisión por hilo, cable, fibra óptica o por cualquier otro procedimiento, sea o no mediante pago.
 6. Retransmisión por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.
 7. Emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida.
 8. Puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos.
 9. El acceso público a bases de datos de ordenadores por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.
- d) *Transformación*: se entiende por transformación de una obra su traducción, adaptación o cualquier otra modificación en su

forma de la que se derive una obra diferente. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultante de dicha transformación corresponderán a su autor, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la que se derive.

— Contenido de la Propiedad intelectual. Otros derechos

Además de los derechos morales y los de explotación, el autor conserva una serie de derechos de índole económica que le son propios e irrenunciables, cuales son el derecho de participación y el derecho de remuneración por copia privada.

a) *Derecho de participación (Art. 25 RDL 1/1996 de 12 de abril).*

El autor de una obra de artes plásticas tendrá derecho a percibir del vendedor una participación del precio de toda reventa que de ellas realice en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente mercantil. La participación será del 3 por 100 del precio de la reventa, cuando el precio de la reventa sea superior a las 300 000 pesetas (equivalente a 1 800).

b) *Derecho de remuneración por copia privada (Art. 25 RDL 1/1996 modificado por Ley 23/2006).*

Este derecho va ligado exclusivamente con la reproducción realizada para uso privado, tanto en soportes sonoros como audiovisuales. La remuneración en estos casos es única y va dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejasen de percibir por razón de la copia, estableciéndose en función de los equipos, aparatos y materiales utilizados para realizar dicha reproducción. Están obligados al abono de dicha compensación los fabricantes de equipos en España, y los que los adquieran fuera del territorio nacional, para su distribución comercial o utilización dentro de este. Los preceptores de la remuneración por copia privada serán los autores de las obras explotadas públicamente, los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes. Dicha remuneración se realizará a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Quedan excluidos del pago de la remuneración los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por los equipos, aparatos o materiales destinados al uso de su actividad; así como las personas naturales que adquieran fuera del territorio nacional los referidos equipos para su uso privado.

- Duración del derecho de explotación (*Arts. 26, 27, 28, 29 y 30 del RDL 1/1996 modificado por la Ley 5/1998*).

Los derechos de explotación de la obra durarán:

- a) Durante toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.
 - b) En el caso de obras póstumas, seudónimas o anónimas durarán setenta años desde su divulgación lícita.
 - c) Los derechos de explotación de las obras en colaboración, comprendidas las obras cinematográficas y audiovisuales, durarán toda la vida de los coautores y setenta años desde la muerte o declaración de fallecimiento del último coautor superviviente.
 - d) La obras publicadas por partes, volúmenes, entregas o fascículos, que no sean independientes y cuyo plazo de protección comience a transcurrir cuando la obra haya sido divulgada de forma lícita, dicho plazo se computará por separado para cada elemento.
- Límites de los derechos de autor (*Arts. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del RDL 1/1996 modificado por la Ley 23/2006*).
- a) Reproducciones provisionales y copia privada.
 - b) Reproducciones por motivos de seguridad pública, procedimientos administrativos y discapacidades.
 - c) Cita e ilustración de la enseñanza.
 - d) Trabajos sobre temas de actualidad.
 - e) Utilización de bases de datos por el usuario legítimo y limitaciones a los derechos de explotación del titular de una base de datos.

- f) Utilización de las obras con ocasión de informaciones de actualidad y de las situadas en las vías públicas.
- g) Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos sin ánimo de lucro, como en museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice para fines de investigación o conservación.
- h) Actos oficiales y ceremonias religiosas.
- i) Parodias.

4 La Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas

La *Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas* es un texto legislativo de gran relevancia para los ámbitos culturales, educativos y bibliotecarios, así como para el sector editorial de nuestro país.

Su principal objetivo es regular el régimen jurídico del libro —en su doble dimensión de producto cultural y de bien económico en el mercado—; de las publicaciones seriadas; del fomento de la lectura; de las bibliotecas y de la cooperación bibliotecaria.

La ley se adapta a la organización del Estado español y respeta el ámbito competencial de las distintas Administraciones públicas que pueden estar involucradas en el desarrollo de las políticas públicas en las materias objeto de su desarrollo, estableciendo el marco en que todas ellas pueden colaborar. Por otra parte, entiende que toda referencia al libro y a su comercialización, a la lectura y las bibliotecas tiene como objeto el libro en castellano o en cualquiera de las lenguas oficiales en las respectivas comunidades autónomas.

La ley contiene un clarificador preámbulo en el que se reconoce la pluralidad de matices que encierra el concepto de *lectura* y la diversidad de formatos que ofrece el concepto de *libro*, entendiendo que es nece-

saría la redefinición de estos conceptos esenciales y la ampliación de sus respectivos campos semánticos, para adaptarse a la nueva realidad social y cultural de nuestro país.

El preámbulo también recoge un nuevo concepto de *lectura*, entendida como una herramienta básica para el desarrollo de la personalidad y también como un instrumento imprescindible para la socialización, que se convierte, ante la abundancia de información ofertada en todo tipo de soportes, en una competencia esencial para la formación y el desarrollo del individuo en la Sociedad de la Información, así como en una habilidad necesaria para transformar la información en conocimiento. La lectura es considerada como un derecho que permite acceder al conocimiento a toda la ciudadanía en condiciones de igualdad, pues enriquece y desarrolla la necesaria capacidad crítica de las personas.

Otro de los aspectos abordados en el preámbulo es el *fomento de la lectura*, entendido como uno de los mejores apoyos para el futuro del sector del libro, tanto en su vertiente cultural como industrial, reconociendo a su vez a los diversos protagonistas: creadores (escritores y autores, traductores, ilustradores y correctores) y también a los librerías como agentes culturales.

Además del extenso preámbulo, *la Ley 10/2007* está compuesta por seis capítulos que incluyen diecisiete artículos; cuatro disposiciones adicionales; una disposición transitoria; una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales; según se refleja en el siguiente cuadro (figura 3).

A continuación recogemos una relación de las principales nociones relativas al libro, la lectura y las bibliotecas, así como su definición, a efectos de esta ley y su referencia legal.

— Libro (*Art. 1.a. de la Ley 10/2007*).

Obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier otro soporte susceptible de lectura.

Se entienden incluidos en la definición de libros, a los efectos de la Ley, los libros electrónicos y los libros que se publiquen o se

Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas	
PREÁMBULO	
CAPÍTULO I Disposiciones generales	Art. 1. Objeto y ámbito. Art. 2. Definiciones.
CAPÍTULO II Promoción de la lectura	Art. 3. Promoción de la lectura. Art. 4. Planes de fomento de la lectura.
CAPÍTULO III Promoción de los autores y de la industria del libro	Art. 5. Promoción de los autores. Art. 6. Art. 7. Promoción de la industria editorial y del comercio del libro.
CAPÍTULO IV Régimen jurídico del libro	Art. 8. Número internacional de libros y publicaciones seriadas. Art. 9. El precio fijo. Art. 10. Exclusiones al precio fijo. Art. 11. Excepciones al precio fijo.
CAPÍTULO V	Art. 12. Misión, principios y valores de las bibliotecas. Las bibliotecas Art. 13. Bibliotecas públicas. Art. 14. El Sistema Español de Bibliotecas. Art. 15. La cooperación bibliotecaria.
CAPÍTULO VI Régimen sancionador	Art. 16. La potestad sancionadora. Art. 17. Infracciones y sanciones en el ámbito del precio fijo y publicidad en la venta de libros y por discriminación por razón de discapacidad.
Disposición adicional primera	Depósito legal.
Disposición adicional segunda	El Observatorio de la Lectura y del Libro.
Disposición adicional tercera	Del acceso a la lectura, al libro y a las bibliotecas de las personas con discapacidad.
Disposición adicional cuarta	Publicaciones oficiales de la Administración General del Estado.
Disposición transitoria única	Vigencia temporal de determinadas normas.
Disposición derogatoria única	Derogación normativa.
Disposición final primera	Modificaciones de la Ley de Propiedad Intelectual.
Disposición final segunda	Habilitación competencial.

Figura 3. Estructura y contenido de la Ley 10/2007.

difundan por Internet o en otro soporte que puede aparecer en el futuro, los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo, así como cualquier otra manifestación editorial.

— Biblioteca (*Art. 1.g. de la Ley 10/2007*).

Se entiende por biblioteca la estructura organizativa que, mediante los procesos y servicios técnicamente apropiados, tiene como misión facilitar el acceso en igualdad de oportunidades de toda la ciudadanía o documentos publicados o difundidos en cualquier soporte.

— Bibliotecas digitales (*Art. 1.h. de la Ley 10/2007*).

Son colecciones organizadas de contenidos digitales que se ponen a disposición del público. Pueden contener materiales digitalizados, tales como ejemplares digitales de libros u otro material documental procedente de bibliotecas, archivos y museos, o basarse en información producida directamente en formato digital.

— Promoción de lectura (*Art. 3. de la Ley 10/2007*).

La promoción de la lectura se realizará a través de la elaboración por el Gobierno de planes de fomento de la lectura que serán elaborados, evaluados y actualizados periódicamente por el Ministerio de Cultura y que irán acompañados de la dotación presupuestaria adecuada.

— Planes de fomento de la lectura (*Art. 4. de la Ley 10/2007*).

Considerarán la lectura como una herramienta básica para el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura, en el marco de la sociedad de la información y subrayarán el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad, mediante el fomento del hábito lector. Los planes de fomento de la lectura tendrán especial consideración con la población infantil y juvenil y con los sectores más desfavorecidos socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad, así como en el aprendizaje continuo de los ciudadanos de cualquier edad.

— Bibliotecas públicas. Definición (*Art. 13. de la Ley 10/2007*).

Las bibliotecas públicas son el medio por el que los poderes públicos posibilitan el ejercicio efectivo del derecho de todos los ciudadanos para acceder a la información, la educación y la cultura en el contexto de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

Se consideran bibliotecas públicas aquellas que, sostenidas por organismos públicos o privados, se ofrecen abiertas a todos los ciudadanos, sin discriminación por ninguna circunstancia personal o social a través de una colección de documentos publicados o difundidos de carácter general.

— Bibliotecas públicas. Principios y valores (*Art. 12.1. de la Ley 10/2007*).

a) La libertad intelectual, el acceso a la información y el respeto a los derechos de la propiedad intelectual.

b) La igualdad de todos los usuarios sin discriminación por razón de origen, etnia, religión, ideología, género u orientación sexual, edad, discapacidad, recursos económicos o cualquier otra circunstancia personal o social.

c) La pluralidad y la variedad de documentos.

d) El respeto del derecho de cada usuario a la privacidad y la confidencialidad de la información que busca o recibe.

— Bibliotecas públicas. Servicios básicos (*Art. 12.4. de la Ley 10/2007*).

1. Consulta en sala.

2. Préstamo individual y colectivo.

3. Información y orientación para el uso de la biblioteca.

4. Acceso a la información digital a través de Internet o las redes analógicas que se pueden desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

Los ciudadanos accederán a los servicios básicos de las bibliotecas públicas de forma libre y gratuita.

Los aspectos más destacados de la *Ley 10/200, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas* son los siguientes:

- Regula la responsabilidad del Gobierno en cuanto a la aprobación de planes de fomento de lectura, que deben ser elaborados, evaluados y actualizados periódicamente por el Ministerio de Cultura y que deben ser acompañados de la dotación presupuestaria adecuada. Estos planes de lectura deben garantizar la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura.
- Determina que las bibliotecas públicas, escolares y universitarias garantizan, en condiciones de igualdad de oportunidades, el acceso de todos los ciudadanos al pensamiento y la cultura.
- Establece que los planes de lectura tendrán especial consideración con la población infantil y juvenil y con los sectores más desfavorecidos socialmente, así como con el aprendizaje continuo de los ciudadanos de cualquier edad.
- Compromete a la Administración General del Estado a establecer programas de apoyo a la industria y al comercio del libro para garantizar la pluralidad y la diversidad cultural.
- Regula que las Administraciones públicas deben garantizar el acceso de los ciudadanos a las bibliotecas, con la finalidad de promover la difusión del pensamiento y la cultura, contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, al desarrollo cultural y a la investigación.
- Establece que las bibliotecas públicas son el medio por el que los poderes públicos posibilitan el ejercicio efectivo del derecho de todos los ciudadanos para acceder a la información, la educación y la cultura en el contexto de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.
- Define la biblioteca pública como un servicio que debe poder ser utilizado por cualquier ciudadano independientemente de su lugar de origen o residencia. Debe ser atendido por personal especializado y disponer de un horario de servicio adecuado a las necesidades de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen local.
- Establece que los servicios básicos de toda biblioteca pública son:
a) la consulta en sala de las publicaciones que integran el fondo;

b) el préstamo individual y colectivo; *c)* la información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los ciudadanos y; *d)* el acceso a la información digital a través de Internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

- El acceso de los ciudadanos a los servicios básicos de las bibliotecas públicas es libre y gratuito.
- Define el Sistema Español de Bibliotecas como el conjunto de órganos, centros y medios que, mediante relaciones de cooperación y coordinación, actúan de forma conjunta para desarrollar los servicios bibliotecarios.
- Fija como funciones específicas del Ministerio de Cultura, en cooperación con las comunidades autónomas: *a)* la creación, dotación y fomento de las bibliotecas; *b)* la propuesta e impulso de iniciativas y proyectos bibliotecarios; *c)* la conservación y difusión del patrimonio bibliográfico, así como la elaboración del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico; *d)* la normalización y coordinación de las bibliotecas cuya titularidad sea de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, dicha normalización se establecerá reglamentariamente; *e)* la promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes y el fomento del intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas específicos y; *f)* el impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario, así como la realización de proyectos de investigación en cooperación con otras instituciones científicas y culturales y con las comunidades autónomas. También establece que las bibliotecas podrán ser centros promotores de proyectos de investigación y los bibliotecarios podrán presentarse como personal investigador a convocatorias nacionales e internacionales.
- Determina como tarea específica del Ministerio de Cultura la creación de bibliotecas digitales con las siguientes características: *a)* accesibilidad en línea; *b)* digitalización de colecciones análogas para ampliar su uso y; *c)* preservación y almacenamien-

to para garantizar el acceso y evitar la pérdida de contenidos preciosos.

- Señala como tarea de la Administración General del Estado, en colaboración con el resto de las Administraciones públicas, la promoción e impulso de planes específicos de cooperación bibliotecaria, que se evaluarán y actualizarán periódicamente. A tal fin se crea el Consejo de Cooperación Bibliotecaria.
- Establece que la observancia del depósito legal es una condición imprescindible para garantizar el derecho de acceso a la información de todos los ciudadanos y manda al Gobierno a que en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la ley, presente un proyecto de ley para adaptar la actual normativa sobre esta materia a los nuevos soportes y a los cambios producidos en el sector editorial.
- Crea el Observatorio de la Lectura y del Libro como órgano colegiado dependiente del Ministerio de Cultura con el objetivo de analizar permanentemente la situación del libro, la lectura y las bibliotecas, cuya composición, competencias y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.
- Fija como tarea de las Administraciones públicas la promoción del acceso de las personas con discapacidad a la lectura, el libro y las bibliotecas, velando por su uso regular, normalizado y sin discriminaciones.

Sin embargo, algunas cuestiones que la *Ley 10/2007* aplaza o no resuelve adecuadamente son las siguientes:

- No determina las competencias profesionales de los bibliotecarios, en relación con las funciones que asigna a los centros donde prestan sus servicios.
- Establece un doble sistema de precios que consolida el precio fijo en todos los puntos de venta como sistema que promueve la pluralidad editorial, de títulos, de contenidos, de ideologías y de géneros y asegura la supervivencia de las pequeñas librerías, con la polémica excepción de la plena liberalización de los libros de texto. Asimismo, también excluye del precio fijo los libros de bibliófilo, antiguos, usados o descatalogados.

- En su disposición final primera modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996. En esta disposición establece que los titulares de museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas —salvo los de titularidad pública que presten servicio en municipios de menos de 5 000 habitantes y las bibliotecas de las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español— deberán remunerar a los autores por los préstamos que realicen de sus obras, en la cuantía que determine un Real Decreto posterior así como que dicha remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.
- Muestra una contradicción entre los principios asumidos por la propia *Ley 10/2007*, de acceso libre y gratuito de los ciudadanos a las bibliotecas y a sus servicios básicos y el abono de 0,20 por cada ejemplar de obra adquirido con destino al préstamo durante el periodo transitorio hasta que se produzca la nueva regulación.
- En la forma en que aplica la normativa comunitaria, Directiva 92/100/CEE del Consejo, tras el fallo en contra del Reino de España del Tribunal de Justicia en su Sentencia de 26 de octubre de 2006, la *Ley 10/2007* escoge primar el derecho individual del autor, frente al derecho del libre acceso a la cultura del resto de los ciudadanos.
- No resuelve la compatibilidad de la exención de pago por el servicio de préstamo en las bibliotecas públicas con el respeto del derecho de la propiedad intelectual.

Bibliografía

- Becerril Ruiz, D. (coord.). *TIC y sociedad en el siglo XXI*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2007.
- DIRECTIVA 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la socie-*

dad de la información. DIRECTIVA 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.

DIRECTIVA 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. DIRECTIVA 91/250/CEE del Consejo, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

DIRECTIVA 92/100/CEE del Consejo, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. DIRECTIVA 93/83/CEE del Consejo, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable. DIRECTIVA 93/98/CEE del Consejo Relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

DIRECTIVA 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de las bases de datos.

Lessing, L. Por una cultura libre. Cómo los grandes grupos de comunicación utilizan la tecnología y la ley para clausurar la cultura y controlar la creatividad. Madrid: Traficantes de sueños, 2005.

Levy, P. Cibercultura. La cultura de la sociedad digital. Barcelona: Anthropos; México: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2007.

LEY 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/97CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos.

LEY 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

LEY 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas. LEY 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios.

LEY ORGÁNICA 15/2003, de 25 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.

REAL DECRETO 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, en lo no modificado por el Real Decreto 325/1994, de 25 de febrero, y en lo no derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Smiers, J. Un mundo sin copyright: manifiesto en defensa de la diversidad cultural. Barcelona: Gedisa, 2006.

Wachowicz, M. (coord.). Propiedade intelectual & Internet. Una perspectiva integrada à Sociedade da Informaçao. Curitiba: Juruá Editora, 2005.